

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y**

**ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD: SEMIPRESENCIAL**



**TEMA:**

“EL ERROR DE TIPO EN EL SISTEMA NORMATIVO ECUATORIANO”

Trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador

**AUTOR(A):**

Daniela Lizeth De La Torre Guerrero

**DIRECTOR(A):**

MSc. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar.

Ibarra, 2024



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD:</b>	1004036362		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES:</b>	DE LA TORRE GUERRERO DANIELA LIZETH		
<b>DIRECCIÓN:</b>	IBARRA, LOS CEIBOS		
<b>EMAIL:</b>	dldelatorre@utn.edu.ec		
<b>TELÉFONO FIJO:</b>	062954351	<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0959708692

DATOS DE LA OBRA	
<b>TÍTULO:</b>	EL ERROR DE TIPO EN EL SISTEMA NORMATIVO ECUATORIANO
<b>AUTOR (ES):</b>	DE LA TORRE GUERRERO DANIELA LIZETH
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>	29/01/2024
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
<b>PROGRAMA:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> <b>PREGRADO</b> <input type="checkbox"/> <b>POSGRADO</b>
<b>TITULO POR EL QUE OPTA:</b>	ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
<b>ASESOR /DIRECTOR:</b>	MSC. PEDRO SEBASTIÁN JARAMILLO AGUILAR

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 29 días del mes de enero de 2024.

#### EL AUTOR:



Firmado electrónicamente por:  
DANIELA LIZETH DE  
LA TORRE GUERRERO

Nombre: Daniela Lizeth De La Torre Guerrero

**CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR**

Ibarra, 07 de diciembre de 2023

Ab. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar MSc.

TUTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular del estudiante DANIELA LIZETH DE LA TORRE GUERRERO, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Firmado electrónicamente por:  
PEDRO SEBASTIAN  
JARAMILLO AGUILAR

Ab. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar MSc.

C.C.: 1003129705

## **APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR**

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “EL ERROR DE TIPO EN EL SISTEMA NORMATIVO ECUATORIANO” elaborado por DANIELA LIZETH DE LA TORRE GUERRERO, previo a la obtención del título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Firmado electrónicamente por:  
**PEDRO SEBASTIAN  
JARAMILLO AGUILAR**

Msc. Pedro Sebastián Jaramillo Aguilar

**DIRECTOR**

**ALEXANDRA  
CRISTINA  
PUPIALES  
PROANO** Firmado digitalmente  
por ALEXANDRA  
CRISTINA PUPIALES  
PROANO  
Fecha: 2023.12.07  
15:37:25 -05'00'

Msc. Alexandra Cristina Pupiales Proaño

**ASESORA**

## DEDICATORIA

Dedico y agradezco el presente trabajo a todas las personas especiales que han dejado una huella en mi vida:

En primer lugar, agradezco a Dios por estar siempre a mi lado y ser mi fortaleza en todo momento. Por bendecirme con sabiduría y guiarme en cada paso del camino.

A mi padre, el Abogado Pedro De La Torre, mi ejemplo a seguir, mi inspiración y mi guía. Aunque no esté físicamente, siento su presencia y amor en cada logro que alcanzó. Gracias por creer en mí y ser la luz que me acompaña desde el cielo.

A mi madre, Esmeralda Guerrero, por inculcarme buenos valores y guiarme de la mejor manera en la vida. Tu amor incondicional y apoyo constante han sido fundamentales en mi desarrollo.

A mi hermana, Stefany De La Torre, por estar a mi lado y apoyarme en cada logro. Tu presencia y aliento me han dado fuerza en los momentos más difíciles.

A mis abuelitos, Máximino Guerrero y Magdalena Valverde, por ser el pilar fundamental en mi vida. Su amor y sabiduría han dejado una huella imborrable en mi camino.

Al amor de mi vida, Anthony Posso, por ser mi fortaleza, mi motivación y mi apoyo incondicional en todo momento. Tu amor y confianza en mí me han dado la fuerza para superar cualquier obstáculo, gracias por todo, te amo.

A mi prima, Cristina Galiano, por estar presente en mi vida, brindándome consejos y animándome a seguir adelante. Tu apoyo ha sido invaluable.

A mi prima Jessy Puthukulangara, por impulsarme y ayudarme en todo este proceso. Tu guía y sabiduría han sido fundamentales en mi crecimiento académico.

A mi primo Jaime Galiano, por ayudarme a superarme cada día, confiando en mí siempre. Tu

presencia ha sido fundamental para recordarme que puedo alcanzar mis metas.

A Victoria Guerrero por ser la luz en mi camino y ayudarme a superarme cada día. Sus enseñanzas, sabiduría y sus palabras de aliento me han impulsado a crecer y a descubrir mi verdadero potencial.

A Melany López por ser mi confidente y estar siempre para mí. Tú presencia todos estos 21 años han sido un regalo en mi vida.

A Belén Cerón que han estado siempre pendiente de mi crecimiento y ayudándome a cumplir mis sueños. Has sido mi roca en los momentos difíciles, brindándome consuelo y sabias palabras que me han dado fuerzas para seguir adelante.

A Vladimir Mogro, por estar conmigo en todo momento e impulsarme a salir adelante. Tú amistad ha sido mi fortaleza, dándome la confianza para enfrentar cada reto con valentía y determinación.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por bendecirme, ser mi inspiración y guía en mi vida

A mi padre que le debo todo por haber estado para mi en todo momento, impulsándome a salir adelante y ser mi ejemplo, le amaré por siempre.

A la Universidad Técnica del Norte, a mis docentes que mediante su asistencia me han brindado la oportunidad de alcanzar esta meta.

Agradezco a mi Tutor el MSc. Pedro Jaramillo y a mi Asesora de trabajo de Titulación MSc. Alexandra Pupiales por haberme ayudado a culminar de la mejor manera mis estudios.

## RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación se efectuó con el objetivo de determinar los elementos que constituyen el error de tipo en el sistema penal ecuatoriano, para identificar la aplicación en el proceso penal, para cumplir con este fin se realizó un análisis de la doctrina y la legislación, El error de tipo puede producirse sobre elementos esenciales del error de tipo, estableciendo que se puede configurar el error vencible el que pudo haber sido evitado observando el debido cuidado, por lo tanto, se excluye el dolo y la conducta es imprudente. Es error invencible, cuando no pudo haberse evitado, en consecuencia, se excluye el dolo y la imprudencia, y por ello, la conducta sea atípica, la aplicación del error de tipo en el procedimiento penal, para su validación debe contar con los suficientes elementos probatorios que permitan dar certeza al juez que no había ningún medio podía conocer o prever que la ejecución de cierta conducta estaba tipificada y constituía una infracción penal. En la metodología se realizó con la modalidad cualitativa y cuantitativa, permitiendo aplicar las técnicas de revisión documental, entrevistas y encuestas con su respectivo instrumento, para obtener como resultados que el error de tipo es una nueva figura jurídica que se incorpora en el año 2019 en el COIP, teniendo como finalidad excluir la tipicidad para que no se configure el delito y si este es invencible no puede imputar el delito.

**Palabras clave:** error de tipo, normativa, vencible, invencible.

## **ABSTRACT**

The present investigation was carried out with the objective of determining the elements that constitute the type error in the Ecuadorian criminal system, to identify the application in the criminal process, to fulfill this purpose, an analysis of the doctrine and legislation was carried out, The type error can occur on essential elements of the type error, establishing that the beatable error can be configured, which could have been avoided by observing due care, therefore, fraud is excluded and the conduct is reckless. It is an invincible error, when it could not have been avoided, consequently, fraud and negligence are excluded, and therefore, the conduct is atypical, the application of type error in criminal proceedings, for its validation it must have sufficient evidence to allow the judge to be certain that no means could know or foresee that the execution of certain conduct was typified and constituted a criminal offense. In the methodology, it was carried out with the qualitative and quantitative modality, allowing the application of documentary review techniques, interviews and surveys with their respective instrument, to obtain as results that the type error is a new legal figure that was incorporated in the year 2019 in the COIP, with the purpose of excluding the criminality so that the crime is not configured and if it is invincible, the crime cannot be imputed.

**Keywords:** type error, regulations, beatable, invincible.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	2
CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR .....	3
APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR .....	4
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	7
RESUMEN EJECUTIVO .....	8
ABSTRACT .....	9
Introducción.....	13
• Motivación para la investigación.....	13
• Problema de investigación.....	14
• Justificación de la investigación .....	15
• Objetivos .....	16
CAPÍTULO I: Marco Teórico.....	17
1.1 Fundamentación teórica .....	17
1.1.1 Infracciones penales .....	17
1.1.2. Error de tipo en el Código Orgánico Integral Penal.....	22
1.2 Fundamentación empírica.....	27
1.2.1 Teoría causalista .....	27

1.2.2 Teoría finalista vs teoría funcionalista.....	28
CAPÍTULO II: Metodología de la investigación.....	32
2.1 Tipo de investigación .....	32
2.3 Preguntas de investigación.....	33
2.4 Matriz de operacionalización de variables.....	33
2.5 Participantes .....	34
2.6 Procedimiento y análisis de datos.....	36
Capítulo 3: Resultados y Discusión .....	37
3.1 Revisión documental.....	37
3.2 Resultado de las entrevistas .....	41
3.3 Resultado de la encuesta.....	50
Conclusiones.....	58
Recomendaciones.....	63
Referencias Bibliográficas .....	64

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> .....	18
<b>Figura 2</b> .....	20
<b>Figura 3</b> .....	50
<b>Figura 4</b> .....	51
<b>Figura 5</b> .....	52
<b>Figura 6</b> .....	53
<b>Figura 7</b> .....	54
<b>Figura 8</b> .....	55

## INDÍCE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> .....	34
<b>Tabla 2</b> .....	36
<b>Tabla 3</b> .....	37
<b>Tabla 4</b> .....	39
<b>Tabla 5</b> .....	41
<b>Tabla 6</b> .....	43
<b>Tabla 7</b> .....	45
<b>Tabla 8</b> .....	46
<b>Tabla 9</b> .....	48
<b>Tabla 10</b> .....	49

## Introducción

- **Motivación para la investigación**

El error de tipo es una figura jurídica producto de la labor judicial y doctrinal de los últimos años, teniendo como resultado la descripción de esta conducta como causal de exclusión de la antijuricidad. En este énfasis se aprecia que en la normativa penal años atrás presentaba un vacío legal importante, ya que solo se podía evidenciar en legislaciones extranjeras la práctica y alusión de esta figura jurídica, que en el sistema penal ecuatoriano era inexistente.

El error de tipo se evidencia en múltiples fuentes de la doctrina internacional, teniendo pocos estudios de investigación en el ámbito nacional, siendo aplicado en el Ecuador vinculada con la existencia de diversidad cultural, que pudiere justificarse el cometimiento de la infracción debido al desconocimiento de la persona que es responsable de haber cometido la conducta, pero cuando se valida que efectivamente no pudo haber tenido conocimiento de la ilicitud de la misma.

El error de tipo implica que se debió incorporar la forma en la que se aplica para que pueda ser empleada y surta efectos en cuanto a la no configuración de la responsabilidad penal de la persona procesada, teniendo relevancia si la acción se realizó con culpa o dolo, pero principalmente si se cuenta con todos los elementos de convicción para no imputar el hecho al procesado- (Orellana y Colorado, 2020)

**Error de tipo vencible:** El error de tipo es considerado vencible cuando el individuo se encuentra frente a una determinada situación en la cual no aplicó las medidas necesarias de cuidado o la diligencia de precaución correspondiente para evitarla, produciendo un hecho ilícito que, aunque no fue ejecutado con alevosía o con intención dolosa de por medio, por el descuido que el individuo ejecutó respondería en modalidad culposa. (Orellana y Colorado, 2020, p. 7)

**Error de tipo invencible:** El error de tipo invencible o inevitable es aquel que aun empleando todas las medidas necesarias de precaución y las diligencias del debido cuidado fue imposible para el individuo evitar el desencadenamiento del hecho ilícito,

es decir, que no existía forma alguna de que la persona que actúa en calidad de agente infractor haya tenido la oportunidad de tener el conocimiento correcto del hecho ilícito que estaba cometiendo, podría exponerse entonces que poseía la falsa percepción al cometer un acto que él consideraba lícito. (Orellana y Colorado, 2020, p. 7)

Los errores de tipo pueden ser vencible o invencible, en el primer caso se caracteriza porque existe la posibilidad de que el error pudo ser evitado de tal manera que excluye el dolo mostrando que existió una imprudencia en la conducta mostrada, por otro lado, el error invencible es aquel que no pudo haberse evitado este en cambio excluye al dolo y la conducta se convierte en atípica.

- **Problema de investigación**

En el Código Penal (1971) actualmente derogado, en su artículo 3, exponía: “Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa”, es decir, bajo ninguna circunstancia se permitía que la persona que tenga desconocimiento de que cierta conducta era infracción sea justificada de haber realizado la acción. (Código Penal, 1971)

Presentar como alegato el desconocer la legislación y sus preceptos no exime de culpa al imputado ni evita que se presente cargos y responsabilidades; en este sentido el error de tipo no estaba estipulado en la normativa lo cual perjudica y vulnera los derechos de la víctima, así como también la seguridad jurídica y la gestión las entidades de justicia.

Desde el 2019 el COIP contiene en su descripción de la omisión dolosa en el artículo 28, numeral 1, expone que: “existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal”, en caso de que el error sea vencible la infracción será imputable, así como si este error es invencible y posee circunstancias agravantes no será procedente. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

La problemática se centra en determinar la aplicación del error de tipo en el procedimiento penal, teniendo en cuenta que es indispensable que se demuestre que es un error invencible, que por ningún medio podía conocer o prever que la ejecución de cierta conducta estaba tipificada y constituía una infracción penal.

**Pregunta de Investigación:** ¿Cómo se determina el alcance del error de tipo en el sistema penal ecuatoriano?

- **Justificación de la investigación**

Es un tema de actualidad evidenciando que el COIP contempla el error de tipo como una nueva figura jurídica de aplicación obligatoria en el proceso penal, siendo parte de la tipicidad, permitiendo que las personas que adecuan su conducta a una infracción penal, careciendo del conocimiento de que esta acción u omisión se encuentra sancionada con la norma penal, debiendo ser comprobable la invencibilidad de este error.

La importancia de abordar el error de tipo se encuentra focalizada en los elementos que concurren para su validación y aplicación, puesto que se puede solicitar cuando se tengan suficientes pruebas para demostrar que la teoría del caso, la práctica de la prueba y los alegatos finales se encuentran en concordancia para que no se impute la responsabilidad penal a la persona procesada. Al constituir una nueva institución penal, la aplicación del error de tipo, es cuestionable en los parámetros que establece el COIP, siendo susceptible de valoración de los jueces conforme a las pruebas que se validen en el proceso.

El error de tipo forma parte del sistema judicial, encontrándose direccionado a lo que establece el Plan de Creación de Oportunidades (2021-2025), en base al Objetivo del Eje Social, Objetivo No. 14, en el que menciona:

Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía. (Consejo Nacional de Planificación, 2021)

El error de tipo en el sistema penal ecuatoriano, permite en el juzgamiento de infracciones que se pueda excluir de responsabilidad a la persona que cometió el hecho, que, si bien se encuentra catalogado como tal, no se configura al enmarcarse en una causal de exclusión, por tanto, este tipo de error necesita contar con un conjunto de pruebas suficientes para su efectivización.

- **Objetivos**

**Objetivo General**

Determinar los elementos que constituyen el error de tipo en el sistema penal ecuatoriano, para identificar la aplicación en el proceso penal.

**Objetivos Específicos**

- Revisar la doctrina nacional e internacional, para identificar los elementos que constituyen el error de tipo.
- Analizar la descripción del error de tipo en la legislación penal ecuatoriana e identificar en qué casos es aplicable.
- Comparar las teorías sobre el error de tipo y su aplicación en el sistema penal

## **CAPÍTULO I: Marco Teórico**

### **1.1 Fundamentación teórica**

#### **1.1.1 Infracciones penales**

En el Ecuador las conductas penalmente relevantes se encuentran enmarcadas en el artículo 22 del COIP mencionando que estas conductas pueden ser por acción u omisión generando afectación que puede ser demostrable para su sanción, sin que sea relevante la peligrosidad o identidad de la persona.

Las conductas penalmente relevantes son aquellas que transgreden o vulneran bienes jurídicos protegidos generando una pena que se imponga con una respectiva sanción conforme lo expone el COIP. Por tanto, las infracciones penales son todas aquellas conductas: típicas, antijurídicas y culpables que son juzgadas y sancionadas conforme lo establece la norma penal, instituyendo la diferenciación entre las acciones u omisiones que pueden constituir tantas contravenciones como delitos, cuyo resultado es el que determinará la sanción que se imponga analizando la intencionalidad del actuar de la persona; “estas conductas, reprochables penalmente, se combaten con la norma penal en sentido abstracto y la pena, en sentido concreto” (Torres, 2008, pp. 96-97).

Las infracciones pueden ser delitos o contravenciones, mismas que son sancionadas posterior de haberse efectuado el procedimiento y trámite necesario, así como las diligencias para la obtención de la prueba. Para el cálculo de las penas en caso de ser más de un delito en el Ecuador se sigue el concurso real de infracciones hasta el máximo de cuarenta años de privación de libertad.

Estas conductas que son penalmente relevantes como los delitos de tránsito, debido a la afectación de bienes jurídicos protegidos que, a pesar de ser resultado de una acción u omisión sin intencionalidad, se realizan en contra o fuera de la ley, por tanto, deben ser sancionados conforme a la tipificación de delito. Teniendo en cuenta los causales de exclusión de que contempla la norma penal que son: “los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, debidamente comprobados” (COIP, 2023, art. 24).

- **Elementos de la infracción:**

En el COIP se expone la conceptualización de la infracción, la cual se deriva de las conductas penalmente relevantes, debiéndose cumplir con cada una de las categorías constituyentes como lo son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, conforme se expone a continuación:

### **Figura 1**

*Elementos que constituyen la infracción*

**Tipicidad:** Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes



**Antijuricidad:** Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar sin justa causa, un bien jurídico protegido.



**Culpabilidad:** Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de la conducta.



*Nota: Elementos de la infracción según el COIP, 2023.*

## **A. Tipicidad**

La tipicidad es uno de los elementos indispensables con los que cuenta el ordenamiento jurídico penal para constituir a infracción penal, y con ello, imputar la responsabilidad y sancionar a la persona, debiéndose tener definido la necesidad de que se configure también la antijuricidad y la culpabilidad, porque si se excluye alguna de estas no se daría lugar a que se determine la existencia del delito.

La tipicidad considera en su análisis el dolo y la culpa, el primero se refiere a que una persona conoce los tipos penales y ejecuta la conducta de manera voluntaria y el segundo se refiere a que el imputado infringe el objetivo de mantener cuidado, causando resultados dañosos que se configura como punible que esta sancionada por el COIP. Por otro lado, también se hace mención de la omisión dolosa que es el comportamiento que tiene una persona quien debiendo evitar un resultado no lo hace, a pesar de encontrarse como garante (posición de garante), teniendo el deber legal de proteger o actuar para proteger los bienes jurídicos protegidos.

Posición de garante hace alusión aquella persona que tiene por obligación y compromiso contractual cuidar y custodiar la vida, bienestar e integridad del titular del bien jurídico protegido, evitando que la posibilidad de que se presenten riesgos y exponga a la persona provoque afectación.

Esta figura jurídica se encuentra plasmada en el artículo 28, numeral 1 del COIP, en el que se manifiesta que no podrá alegarse bajo ninguna circunstancia que se desconocía del tipo,

sin tener suficientes elementos probatorios que permitan apreciar y valorar la procedibilidad del error de tipo, debiendo ser este de tipo invencible

## **B. Antijuridicidad**

La antijuridicidad recae sobre las acciones que se realizan en contra de la ley,

El texto contenido en las disposiciones legales permite que sean aplicables cuando se encuentran en vigencia, para que puedan ser perseguidas penalmente de forma pública o privada; es así que la tipicidad es un elemento indispensable al momento de imputar un delito y con ello, el establecimiento de la pena, cumpliendo con el requisito de legalidad, puesto que debe haber una prohibición de la conducta para que sea sancionable penalmente.

La antijuridicidad como parte de la configuración del delito es la amenaza o vulneración de un bien jurídico o derecho que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, por ende, la antijuridicidad se refiere a accionar fuera o en contra de la ley. La antijuridicidad según el artículo 29 del COIP, “establece que la conducta debe amenazar o lesionar sin justificación un bien jurídico protegido” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), exponiendo en su artículo 30 *ibídem*, las causas de exclusión de la antijuridicidad son el estado de necesidad o legítima defensa, debidamente comprobadas, destacando que tampoco constituirá delito cuando la persona se encuentre desempeñando sus funciones o su deber legal.

### **Figura 2**

*Causas de exclusión de la antijuridicidad.*

**Causas de exclusión de la antijuricidad**

**Trastorno mental  
Responsabilidad en embriaguez o intoxicación  
Personas menores de dieciocho años**

*\*Nota: Las causas de exclusión de la antijuricidad contemplado en el COIP, 2023.*

Como se menciona en la norma penal el error de tipo se presenta con una diferenciación entre la acciones u omisiones que pueden constituir tanto contravenciones como delitos, cuyo resultado es el que determinará la sanción correspondiente analizando la normativa penal en la que recae la acción y si por consecuente existe un error invencible o vencible.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos del año 2010 en su artículo 7 menciona:

Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. (CEDH,2010, art. 7)

De acuerdo al Convenio Europeo no existe una condena para todo acto que por acción u omisión que se allá cometido ni se podrá imponer penas más graves de las establecidos en el código, las infracciones pueden ser delitos o contravenciones, mismas que son sancionadas posterior de haberse efectuado el procedimiento y trámite necesario por medio de un seguimiento del debido proceso en las diferentes instancias dentro del proceso penal, así como las diligencias para la obtención de la prueba.

### **1.1.2. Error de tipo en el Código Orgánico Integral Penal**

El error de tipo se encuentra contemplado en el COIP en el artículo 28, numeral 1, como parte de la comisión dolosa teniendo en cuenta qué es un causal de excepcionalidad de la tipicidad, en la cual se identifica que no se puede configurar una infracción penal cuando existe un error o ignorancia por parte del sujeto activo cuándo son invencibles debiendo ser comprobadas mediante evidencias claras que permita configurar la existencia de este error de tipo ya que existe el desconocimiento de uno o varios elementos objetivos del tipo penal.

El error es vencible opera cuando no se ha podido demostrar que efectivamente existe un desconocimiento invencible sobre hoy el tipo penal, en este caso la infracción persiste y responderá al carácter culposos de tipo penal en caso de ser procedente. Si existe alguna circunstancia agravante o trata sobre un hecho que no impide su apreciación para que sea valorada por los jueces no se podrá configurar como error de tipo.

#### ***1.1.2.1 Elementos constitutivos del error de tipo***

En el ordenamiento jurídico penal del Ecuador posee una visión finalista con respecto a la tipicidad que debe ser entendida en el aspecto objetivo y subjetivo de esta categoría dogmática, hoy la configuración del delito se encuentra enmarcado por el cumplimiento de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cada una de ellas debe ser cumplida a conforme lo establece el COIP.

El error de tipo recae exclusivamente sobre los elementos pertenecientes al tipo objetivo, pues en la medida que solo se da valor al error esencial, éste no puede recaer sino sobre los elementos constitutivos de la descripción típica; es un desacierto limitar

al error de tipo sólo a lo fáctico, es decir que no afecte a los elementos normativos del tipo, en este sentido caben algunas reflexiones referentes al concepto de neutralidad valorativa del tipo, la realidad del mundo social del obrar humano es una realidad de significaciones y no indiferente al sentido. Los elementos normativos como se analizará más adelante, no tienen nada que ver con la antijuridicidad, sin embargo, el tipo contiene no sólo elementos que se conocen por los sentidos sino otros que son psíquicamente comprendidos. (Vallejo y García, 2023, p. 220)

El error de tipo tiene que ser validado, mediante las pruebas que demuestren que se trata de un error invencible, en el que la persona que comete el acto típico no tuvo los medios oportunos e idóneos para conocer que se trataba de una infracción que se encuentra prohibida y sancionada por la ley penal. Estos elementos esenciales del tipo que ellos que pertenecen a la parte fundamental de este, como la conducta, los elementos normativos, los valorativos o los descriptivos.

- **Dolo**

Se puede afirmar que el dolo es la voluntad de realizar una acción con conocimiento de las circunstancias, ya que el dolo es inherente al autor del acto y no se puede demostrar, se puede inferir como la única vía través de la lógica.

Al ser el dolo la voluntad consciente o no coaccionada de ejecutar u omitir para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. “Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica.”. (Muñoz, 2013, págs. 53-54)

Teniendo en mención a Muñoz, el dolo es la acción que está meticulosamente planeada para establecerlos efectos penales que le llegaría a presentarse al actor en caso de que fuera detenido después de la realización de dicha acción. Para Serrano el dolo se establece como “Se considera el dolo como un elemento vinculado al derecho de la voluntad, en referencia a la intención existente en la persona por cometer el acto u objeto penal” (Serrano, 2020, sp).

La culpa es considerada un elemento menos agravante que el dolo. La culpa sucede cuando no existe una conexión o nexo entre la voluntad de ejercer el acto y el resultado final. Esta se comprende actualmente desde el finalismo ya que el enfoque causalista incurre en “una problemática irresoluble en relación a la culpa inconsciente” (Serrano, 2020, p.31).

La culpa por su parte no es un agravante que complique en demasía la situación de la persona ya que existe cuando no hay nexo causal entre la voluntad de ejercer un acto y el resultado del mismo permitiendo realizar una defensa que permita una reducción del tiempo juzgado para cumplir la pena.

#### ***1.1.2.2 Error de prohibición***

De acuerdo a Bovino (2015) mencionar que al error de prohibición como “la falta de comprensión de la ilicitud penal del hecho debido a error o ignorancia sobre su prohibición” (p. 32). De acuerdo a Bovino el error de prohibición menciona que la falta de comprensión de una persona de las normativas de un estado no se necesita diferenciar entre error o ignorancia por la irrelevancia ya que poseen el mismo efecto ante la ley ya que se cataloga en el concepto de error. Hay una diferencia en el error cuando se mide desde el punto de si es vencible o invencible ya que generan una diferencia en el efecto jurídico.

Es aquel error en el cual la persona tiene conocimiento de su acto, y considera que el mismo está amparado por la ley, o en su defecto, no es antijurídico ni típico, por lo que el error de prohibición recae sobre el conocimiento del acto. Cuando este error es vencible, no excluye la culpabilidad de la persona, pero la doctrina jurídica considera que este tipo de error reduce la pena. (Briones, 2020, p. 1)

El error se presenta cuando tiene conocimiento pleno de su acto y tiene en su consideración que la ley protege o menciona la legalidad de su comportamiento por lo que cabe mencionar que el error de prohibición recae sobre la legalidad del caso y el entendimiento del actor de la legalidad de la acción, cuando es un error de tipo vencible este no excluye la culpabilidad de doctrinariamente este tipo de error, reduce la pena a su vez esta reducción recae sobre el análisis jurídico del juez correspondiente.

- **Error Vencible o Invencible**

Se considera como un error vencible cuando la acción se pudo evitar, la persona tomando medidas o asesorándose pudo evitar el cometimiento de un acto punible, mientras se considera a un error invencible cuando no tiene el autor la capacidad de evitar el error, por lo cual, el acto resulta inevitable.

- **Diferencias entre error de tipo o error de prohibición**

Según el COIP, el error de tipo recae sobre la tipicidad del acto punible, actúa sobre el desconocimiento de los hechos, el error de tipo invencible actúa cuando no existe el dolo o la culpa a su vez se aproxima al error de hecho ya que toma en consideración el elemento objetivo.

El error de tipo se puede evidenciar cuando el sujeto no conoce que su conducta concurre en todos o algunos de los elementos del tipo penal.

A diferencia del error de prohibición, que tiene diferenciaciones claras, ya que este, recae sobre la culpabilidad, desconoce que el acto cometido es antijurídico, se considera como un atenuante a la pena por el desconocimiento debido a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción penal.

- **Elementos constitutivos del error de tipo**

En el ordenamiento jurídico penal del Ecuador posee una visión finalista con respecto al atipicidad que debe ser entendida en el aspecto objetivo y subjetivo de esta categoría dogmática, hoy la configuración del delito se encuentra enmarcado por el cumplimiento de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cada una de ellas debe ser cumplida a conforme lo establece el COIP.

El error de tipo recae exclusivamente sobre los elementos pertenecientes al tipo objetivo, pues en la medida que solo se da valor al error esencial, éste no puede recaer sino sobre los elementos constitutivos de la descripción típica; es un desacierto limitar al error de tipo sólo a lo fáctico, es decir que no afecte a los elementos normativos del tipo, en este sentido caben algunas reflexiones referentes al concepto de neutralidad valorativa del tipo, la realidad del mundo social del obrar humano es una realidad de significaciones y no indiferente al sentido. Los elementos normativos como se analizará más adelante, no tienen nada que ver con la antijuridicidad, sin embargo, el tipo contiene no sólo elementos que se conocen por los sentidos sino otros que son psíquicamente comprendidos. (Vallejo y García, 2023,

p. 220)

Se trata de un error invencible en el que la persona que comete el acto típico no tuvo los medios oportunos e idóneos para conocer qué se trataba de una infracción que se encuentra prohibida y sancionada por la ley penal. Estos elementos esenciales pertenecen a la parte fundamental como la conducta de los elementos normativos o los valorativos y los descriptivos.

## **1.2 Fundamentación empírica**

### **1.2.1 Teoría causalista**

La teoría causalista inicia con la Escuela del positivismo, en la que se determina que la acción de culpabilidad la escuela causalista de la acción se basa en la culpabilidad, donde el dolo pertenece a la tipicidad por cuanto debe existir voluntad guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo al momento de realizar la acción, es decir a falta de conocimiento no hay tipicidad por ausencia de dolo.

El causalismo establece algunos argumentos sobre las categorías para constituir el delito, para establecer a que persona se debe imputar un delito o la responsabilidad del mismo, puesto que, la causalidad conlleva a indagar cuantiosas cuestiones previas al hecho que ha generado esta conducta enmarcada en la norma penal como prohibida, analizando también el error de tipo como parte esencial de esta teoría, porque al desconocer la persona sobre la descripción de que la conducta realizada que se encuentra contemplada en la ley penal como prohibida, se deben analizar diferentes circunstancias referentes a las causas que generaron esta conducta.

El causalismo se aprecia como una teoría que, aplicada en la rama penal, conlleva a la búsqueda del origen de como tuvieron lugar los hechos de cada caso, buscando justificarse

El causalismo tiene como premisa principal la adaptación de un esquema explicativo que se encuentra enmarcado en la conducta de las personas como un fenómeno que causa uno o más resultados, para lo cual, se debe establecer a la persona que realizó la conducta que origino la acción delictiva, pudiendo constituir causales de exclusión de responsabilidad como el error de tipo.

La teoría causalista se encuentra direccionada a incidir en la imputación penal que al realizarse con conocimiento de las causas conlleva a la persona a realizar esta acción u omisión, para lo cual, puede estar vinculada con los hechos que se encuentran descritos en el COIP, así como la capacidad de conocer o comprender el hecho típico cometido, verificando que la conducta debe realizarse de forma dolosa o imprudente y la exigibilidad de la sanción, cuando no existan circunstancias o causales que hagan inexigibles una conducta distinta. (Aguirre, 2013)

### **1.2.2 Teoría finalista vs teoría funcionalista**

El finalismo es una teoría que ha sido estudiada y analizada por diferentes académicos, refiriéndose a que la imputación del delito debe recaer sobre el sujeto activo, teniendo en cuenta principalmente el resultado, ya que, las causas que conllevan a ejecutar la conducta, esta teoría finalista se refiere a la exteriorización de la voluntad para alcanzar el fin de causar daño, con la existencia de conocimiento de la ilicitud de la acción misma que se centra en la obtención del resultado. La teoría finalista para imputar la responsabilidad penal se contempla que la conducta puede ser dolosa o culposa, puesto que, puede ser con intención o sin

intención de causar daño, teniendo en cuenta que no existan causas de justificación y la culpabilidad

(...) el finalismo, en el cual se resalta la acción finalista; fue implementada por Hans Welzel, quien indicaba que la acción no era social sino netamente jurídica, por lo cual existía la capacidad de prevención ante los efectos que pudiera traer consigo dicha actuación. También surgió la del tipo complejo, en la que básicamente se trataba de incluir el denominado dolo dentro del tipo finalista, y este a su vez dentro de la culpabilidad (Orellana y Enderica, 2021, p. 104)

El finalismo se encuentra dirigido al efecto de la acción, puesto que, todas las acciones humanas generan consecuencias pudiendo ser perseguidas penalmente, cuando se presume que se adecua a una conducta típica, antijurídica y culpable. “El carácter final de la acción es una de las estructuras lógico reales, este carácter final se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad”. (Azzolini, 2005, p. 49)

El funcionalismo como parte de la imputación penal se refiere a que los legisladores crean leyes con el objeto de regular la conducta de las personas que conviven en sociedad, los delitos generan como consecuencia que el Estado mediante su poder punitivo imponga una pena a la persona que, haya quebrantado la ley vigente.

El funcionalismo, como ya se mencionó, se divide en dos grandes vertientes, una encabezada por Roxin y otra por Jakobs. El primero de ellos parte de que la función del sistema penal es la prevención de riesgos para los bienes jurídicos y, por lo tanto, propone como criterio de imputación objetiva, la producción o aumento de esos riesgos

para los bienes jurídicos y la realización de ellos en el resultado Jakobs sostiene que la actuación penal tiene por función el reforzamiento del sistema mediante la certeza en la interacción de los individuos conforme a roles. Por ello, se imputan a una persona las desviaciones respecto de las expectativas como portador del rol. (Azzolini, 2005, p. 52)

Estas dos posiciones son las que resaltan la relevancia de analizar el causalismo, finalismo y funcionalismo, cuando se trata de la imputación objetiva, puesto que va a depender de cada sistema de justicia penal, como de todas las normas que se contemplen conforme algunas de estas corrientes. El error de tipo en el finalismo puede versar sobre cuestiones de hecho y de derecho inscritas en el tipo penal, por lo que el finalismo no mantuvo el nombre error de hecho (Mir, 2011)

El error de tipo existe tanto en la representación falsa del desconocimiento de un acto punible que amerite sentencia como en el hecho comprobado, se trata entre la comprobación entre la conciencia y la realidad donde se establece una diferencia entre la realidad y el hecho. “El funcionalismo jurídico penal se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad, por lo cual enlaza al hombre en su contexto social” (Jakobs, 2001).

El funcionalismo para Jakobs es una relación entre la sociedad y la normativa penal ya que se enfoca en proteger y castigar la actuación del individuo para después de cumplir una pena se reintegre a la sociedad, a su vez la sociedad busca establecer un comportamiento donde los individuos puedan desarrollarse sin afectar a sus congéneres por lo que establece normativa y el contexto social.

### **1.5.-El error de tipo en el Ecuador**

De acuerdo al COIP el error de tipo se encuentra en el artículo 28 el cual menciona:

No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces.

De acuerdo al mencionado artículo existe en la legislación el error de tipo donde se divide en dos el error invencible debidamente comprobado donde se demuestra la incapacidad al cometer el acto punible por desconocimiento y que sin importar las acciones de la parte actora se podría evitar el desenlace juzgable, en contraposición menciona que la parte autora puede llegar a incurrir en un error vencible la infracción persiste y responde por la acción culposa pero se tendrá como atenuante de acuerdo al veredicto del juez.

El error es vencible, cuando no se ha podido demostrar que efectivamente existe un desconocimiento invencible, el tipo penal, en este caso la infracción persiste y responderá al carácter culposos de tipo penal si es procedente. Si existe alguna circunstancia agravante o trata sobre un hecho que no impide su apreciación para que sea valorada por los jueces no se podrá configurar como error de tipo.

## CAPÍTULO II: Metodología de la investigación

### 2.1 Tipo de investigación

La investigación fue cualitativa debido a que se analizaron los contenidos teóricos, normativos y jurídicos respecto a la descripción del error de tipo como parte de la tipicidad que permite configurar el delito e imputar la responsabilidad penal. En este sentido la investigación es descriptiva, ya que, permitió también abordar todos los elementos que constituyen la problemática para comprender con claridad y precisión.

La investigación realizada bajo este enfoque cualitativo se sustenta en “evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos” (Sánchez, 2019, p. 104). Este enfoque es plenamente aplicable en los fenómenos sociales y jurídicos, puesto que permite que se realice la compilación de información, para su procesamiento y análisis, clasificando los datos de mayor influencia para la investigación. En este caso se obtuvieron un conjunto de elementos teóricos que han permitido comprender el contenido y la naturaleza del error de tipo.

### 2.2 Técnicas e Instrumentos

**Revisión documental:** Se efectuó la revisión y análisis de las sentencias que abordaron la aplicación del error de tipo que, si bien se plasmó en el COIP en el año 2019, estas decisiones han sido relevantes para su contemplación en la ley penal como actualmente la conocemos.

La revisión documental permite identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones; delinear el objeto de estudio; construir

premisas de partida; consolidar autores para elaborar una base teórica; hacer relaciones entre trabajos; rastrear preguntas y objetivos de investigación; observar las estéticas de los procedimientos. (Valencia, 2011, págs. 2-3)

**Encuesta:** Se aplicó la encuesta dirigida hacia 89 Abogados del cantón Ibarra, algunos de estos profesionales trabajan en la Fiscalía General del Estado, profesionales que prestan sus servicios en calidad de secretarios y asistentes quienes por su labor conocen plenamente el sistema de justicia penal y también se aplicó a los abogados en libre ejercicio, especialistas en derecho penal. “La encuesta como una técnica de producción de datos que, mediante la utilización de cuestionarios estandarizados, permite indagar sobre múltiples temas de los individuos o grupos estudiados: hechos, actitudes, creencias, opiniones, pautas de consumo, hábitos, prejuicios predominantes” (Katz y otros, 2019, pág. 2).

**Entrevista:** Esta técnica de investigación ha sido aplicada a dos jueces, dos fiscales y a una abogada penalista, con la finalidad de comprender cómo se realiza el procedimiento para que se configure el error de tipo invencible conforme lo establece la legislación penal ecuatoriana. “La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar” (Díaz y otros, 2013, pág. 163)

### **2.3 Preguntas de investigación**

¿Cómo se aplica el error de tipo en el proceso penal?

¿Cómo se determina el alcance del error de tipo en el sistema penal ecuatoriano?

### **2.4 Matriz de operacionalización de variables**

**Tabla 1***Matriz de operacionalización de variables*

Objetivos	Variable	Indicador	Dimensiones	Técnicas y fuentes de información
a) Revisar la doctrina nacional e internacional, para identificar los elementos que constituyen el error de tipo.	Elementos del error de tipo	-Definiciones del error de tipo -Naturaleza del error de tipo según la doctrina -Requisitos para su aplicación de la doctrina	Dimensión descriptiva	-Revisión documental (estudios previos, casos) -Entrevista (jueces y fiscales)
Analizar la descripción del error de tipo en la legislación penal ecuatoriana e identificar en qué casos es aplicable.	El error de tipo en la legislación ecuatoriana	-Descripción del error de tipo en el COIP -Infracciones en las que se aplica -	Dimensión cualitativa	-Revisión documental (estudios previos, casos) -Encuesta (abogados penalistas) -Entrevista (jueces y fiscales)
Comparar las teorías sobre el error de tipo y su aplicación en el sistema penal.	Teorías del error de tipo	- Teoría causalista - Teoría finalista - Teoría funcionalista	Dimensión descriptiva	-Revisión documental (estudios previos, casos) -Entrevista (jueces y fiscales)

Elaboración: De La Torre, 2023.

## 2.5 Participantes

- **Revisión documental:** Las sentencias que analizaron fueron un total de dos sentencias del error de tipo.
  - **Entrevista:** Esta técnica de investigación ha sido aplicada a dos jueces, dos fiscales y un abogado penalista.
  - **Encuesta:** Se aplicó la encuesta dirigida hacia 20 Abogados entre secretarios y asistentes de la Fiscalía Provincial de Imbabura del cantón Ibarra.
- ❖ **Encuesta:** Para realizar el cálculo de la muestra se obtuvo los datos del Foro de Abogados de la provincia Imbabura, teniendo un total de 2633 abogados inscritos, obteniendo como muestra 89, conforme se muestra en la siguiente operación:

$$n = \frac{Z^2 d^2 N}{(e)^2 (N - 1) + Z^2 d^2}$$

**Simbología:**

**N** = Tamaño de la población.

**n** = Tamaño de la muestra.

**e** = Error máximo admisible del tamaño de la muestra (0,05).

**d**= Varianza 0,25.

**Z**= Nivel de Confianza.

**Datos:**

**N** = 2633

**d**<sup>2</sup> = 0,25

**Z** = 95% 1,96

**e** = 5%

$$n = \frac{(1,96)^2(0,25)(2633)}{(0,05)^2(2633 - 1) + (1,96)^2(0,25)}$$

$$n = \frac{2696.96}{26.1704} = 89$$

$$n \approx 89$$

## 2.6 Procedimiento y análisis de datos

**Tabla 2**

*Procedimiento y análisis de datos*

<b>Revisión documental</b>	Se analizan tres casos en los que se demostró la existencia del error de tipo en el contexto ecuatoriano.	Se aplicó al 100% de la población
<b>Entrevista</b>	Dos jueces, dos fiscales y a un abogado penalista.	Se aplicó al 100% de la población
<b>Encuesta</b>	Se aplicó a 20 Abogados que trabajan en la Fiscalía General del Estado en calidad de secretarios y asistentes.	Se aplicó al 100% de la población

**Elaboración:** De La Torre, 2023.

## Capítulo 3: Resultados y Discusión

### 3.1 Revisión documental

#### Caso N°1

**Tabla 3**

*Análisis del caso*

<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO</b>	
<b>JUICIO PENAL NO. 0173-2013</b>	
<b>RESOLUCIÓN NO. 980-2013</b>	
<b>Recurso</b>	Casación
<b>Tipo penal</b>	Tenencia ilegal de armas
<b>Antecedentes</b>	Por trabajos de Inteligencia Militar, se tuvo conocimiento que en Carcelén Bajo, de la ciudad de Quito, en el domicilio del señor William Shuguli, el día 24 de junio de 2009, se iba a realizar la venta de una arma de grueso calibre, siguiendo la Policía hasta el domicilio del señor William Shugulí, y con la autorización de la dueña de casa proceden a entrar y verifican que el arma se encontraba en el interior del departamento donde arrendaba el señor Shugulí; inmediatamente en el taxi del referido procesado, se encontraba éste con el señor Segundo Gilberto Cuaical y el señor Pérez, comercializando dicha arma, por lo que fueron detenidos en forma infraganti
<b>Sentencia del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha</b>	Esta sentencia se dictó el 2 de febrero de 2011, dicta sentencia declarando la culpabilidad de Segundo Gilberto Cuaical Reyes y William Alejandro Shugulí Guañuna, en calidad de autores del delito previsto y sancionado en los Arts. 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y
<b>Recurso de apelación ante la Tercera Sala de</b>	El 2 de enero de 2013, se acepta a trámite el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gilberto Cuaical

<b>Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha</b>	Reyes, y revoca la sentencia venida en grado ratificando su estado de inocencia y se levantan las medidas cautelares dispuestas en su contra. En relación con William Alejandro Shugulí Guañuna, la Sala desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado.
<b>Recurso de casación</b>	William Alejandro Shugulí Guañuna, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Se rechaza el recurso en argumento al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por William Alejandro Shugulí Guañuna.
<b>Argumento del solicitante</b>	El casacionista ha alegado error de tipo, sin embargo de aquello, para efectos doctrinarios, es menester indicar que dentro de las causas de atipicidad está el hecho de desconocer cualquiera de los elementos objetivos del tipo, a más, claro está, de actuar sin dolo, es decir, sin sus elementos cognitivo y volitivo; en otras palabras, es una causa de atipicidad el error de tipo, por la no presencia de dolo; resaltando que el error de tipo puede ser vencible o invencible; si es vencible, el tipo doloso se convierte en culposo, si así lo prevé la ley; en cambio, si el error es invencible, éste excluye la responsabilidad penal; pero, en el caso sub júdice, conforme a la sentencia recurrida, el casacionista no ha demostrado la existencia del error de tipo vencible o invencible.

Fuente: Corte Nacional de Justicia (2013).

Elaboración: De La Torre, 2023.

## Caso N°2

**Tabla 4**

*Análisis del caso*

<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL</b>	
<b>JUICIO PENAL No. 1275 -2012</b>	
<b>RESOLUCIÓN No. 816 2013</b>	
<b>Recurso</b>	Casación
<b>Tipo penal</b>	Tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
<b>Antecedentes</b>	<p>El día 25 de mayo de 2011, a las 10h30, encontrándose de servicio en la agencia de correos Geomil Express Norte, ubicada en las calles La Rábida 2554 y Colón, ha ingresado el ciudadano Valentín Avilene Arévalo Alvarado a dejar una encomienda, la que ha consistido en una caja de cartón, de color café, con el logotipo “Sabora”, la cual ha procedido a analizar, encontrando en su interior un sartén, en cuya base se ha localizado una sustancia blanquecina, que al haber sido sometida a las pruebas de campo, utilizando los reactivos químicos de Tanred y Scott, ha dado como resultado preliminar positivo para cocaína, con un peso bruto de 652 gramos. Se ha añadido en el precitado documento, que Valentín Arévalo, al momento de ser detenido, se ha hallado portando la c~dula de ciudadanía Nro. 1705975686, a nombre de Segundo Milton Taco Cuasapaz, con la que ha intentado realizar el envío de la sustancia estupefaciente; además, ha manifestado que dicho documento le fue proveído por Luis Castro, quien le ha pedido enviar el paquete a Valencia (España), para ello, le ha dejado en la indicada agencia de correos, en un automóvil marca Chevrolet, modelo corsa, color blanco.</p>
<b>Sentencia del Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha,</b>	Se dicta sentencia declarando la culpabilidad de Valentín Arévalo Alvarado, condenándole a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, para lo cual se ha basado en los siguientes medios de prueba
<b>Recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha</b>	Se ratifica la sentencia dictada en primera instancia.

<b>Recurso de casación</b>	Al tenor del artículo 349, del Código de Procedimiento Penal, casa de oficio la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de octubre del 2012, al haberse comprobado que en ella se ha violado, por indebida aplicación, el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debiendo, por lo tanto, ratificar el estado de inocencia del procesado Valentín Valentine Arévalo Alvarado.
<b>Argumento del solicitante</b>	El casacionista ha alegado error de tipo, sin embargo de aquello, para efectos doctrinarios, es menester indicar que dentro de las causas de atipicidad está el hecho de desconocer cualquiera de los elementos objetivos del tipo, a más, claro está, de actuar sin dolo, es decir, sin sus elementos cognitivo y volitivo; en otras palabras, es una causa de atipicidad el error de tipo, por la no presencia de dolo; resaltando que el error de tipo puede ser vencible o invencible; si es vencible, el tipo doloso se convierte en culposo, si así lo prevé la ley; en cambio, si el error es invencible, éste excluye la responsabilidad penal; pero, en el caso sub júdice, conforme a la sentencia recurrida, el casacionista no ha demostrado la existencia del error de tipo vencible o invencible; tanto más, que ha alegado la inexistencia de la vencibilidad o invencibilidad de este error.
<b>Análisis del error de tipo</b>	Se alega error de tipo, y con ello la falta de tipicidad como elemento constitutivo del injusto, no es menos cierto, que haya demostrado in jure dichos aspectos, conforme aparece del análisis de la sentencia recurrida, por cuanto, el fiscal ha cumplido con la finalidad establecida en los Arts. 85 y 250, del Código de Procedimiento Penal, esto es ha demostrado la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; sin embargo, al haber alegado éste, error de tipo, la carga de la prueba para demostrarlo se invierte, por tanto, era su obligación precisamente la de probar la presencia del error de tipo, lo cual, en el caso, no ha ocurrido; pues el recurrente, se ha limitado indicar únicamente que su teoría nunca ha variado, es decir, tanto en la versión como en el testimonio, que una persona le entregó el paquete para que le dé enviando, paquete que ha tenido un sartén con doble fondo, y que

---

mientras enviaba, dicha persona se quedó esperando fuera de la agencia de correo en el vehículo, y que los agentes policiales que lo detuvieron no le hicieron caso; no obstante, dichos agentes, conforme a la sentencia recurrida, en sus testimonios dicen que, con base a lo declarado por el impugnante, esperaron quince minutos sin que nadie se haya acercado ni tampoco que fuera del correo, haya estado algún vehículo con las características dadas por el casacionista ni otras similares; es decir, es evidente que la teoría dada por el sentenciado no ha sido demostrada conforme a derecho, por cuanto, en la fundamentación del recurso se limita a alegar el error de tipo únicamente desde el punto de vista doctrinario sin mayor argumentación jurídica.

---

Fuente: Corte Nacional de Justicia (2012).

Elaboración: De La Torre, 2023.

### 3.2 Resultado de las entrevistas

#### Tabla 5

##### *Pregunta No. 1*

#### a) ¿CUÁLES SON LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ERROR DE TIPO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL?

Dra. María Dolores Echeverría	El error de tipo es un principio general del derecho penal que ha evolucionado y se ha desarrollado de manera independiente en los diferentes sistemas jurídicos de los países. Cada país tiene su propia tradición y evolución en relación con el error de tipo, y la forma en que se trata y regula puede variar considerablemente. Algunos países han adoptado y adaptado conceptos y principios de otros sistemas legales en el desarrollo de sus propias leyes penales, pero no hay una línea de tiempo o secuencia histórica uniforme a nivel internacional. Podríamos decir que, el error de tipo tiene antecedentes históricos que se remontan a principios del desarrollo del derecho penal. En el ámbito internacional, uno de los primeros tratados que abordó el tema del error de tipo fue el Código Penal alemán de 1871. Posteriormente, se detectó en otros códigos penales,
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	como el italiano de 1889 y el español de 1928. Estos códigos distintas categorías de error de tipo, como el error de prohibición, el error de comprensión o el error de conocimiento.
Dr. Francisco Chacón	El error de tipo fue contemplado en la doctrina y ley alemana, en la que se analiza el error de hecho en el que el dolo queda excluido, subsistiendo la culpa, se contempla en algunos países del mundo, para no sancionar a personas que desconocen que ciertas conductas están prohibidas y sancionadas por la ley. En el Ecuador el error de tipo no se encontraba contemplada en la ley penal, a pesar de que existían indicios que hicieron necesaria su descripción, en virtud de que algunas personas pueden desconocer que la conducta que realizan se encuentra prohibida por la ley.
Dr. Geovanny Jiménez	El error de tipo se encuentra desarrollado en la doctrina que comprende que error de tipo excluye el dolo, porque falta que se cumpla con su elemento de conocimiento, por ende, si este error es vencible o se puede evitar, se sitúa en calidad de autor de la infracción, mientras que si este es invencible, comprendiendo que no existía ningún medio para que tuviera ese conocimiento se configure el error de tipo.
Dra. Rosa Ulcuango Serrano	Al hablar del error de tipo hablamos del error de hecho, el cual se configura debido al desconocimiento de que cierta conducta está tipificada y se sanciona.
Dra. Mariela De La Torre Machado	En la doctrina alemana y europea se evidencian los primeros aportes con respecto al error de tipo desde diferentes corrientes, en las que diferentes juristas han analizado desde sus perspectivas como debería aplicarse el error de tipo de acorde a la realidad de cada sociedad.

Elaborado por: De La Torre, 2023.

Fuente: Entrevistados.

### **Análisis de pregunta:**

Teniendo en cuenta lo establecido por los entrevistados se puede mencionar que el error de tipo ha evolucionado a través de los años, cada país tiene su propia jurisprudencia en su mayoría los países latinoamericanos comparten figuras jurídicas, conceptos y principios para

adecuarlas a tu propia realidad política o pública, sin que exista una línea de tiempo o secuencia histórica donde el error de tipo se desarrolla al mismo tiempo del derecho penal.

El error de tipo se hace visible en los diferentes códigos como el Código Penal alemán de 1871 al igual que en el código penal italiano de 1889 y el español de 1928. Estos códigos distintas categorías de error de tipo, como el error de prohibición, el error de comprensión o el error de conocimiento, pero en Ecuador es difícil mencionar que el error de tipo se encuentre incluido en la ley penal debido a los indicios que se hacen presentes en diferentes normativas como en jurisprudencia, se vio la necesidad de que se contemple una descripción del mismo.

En el ámbito internacional, diferentes sistemas legales han desarrollado y perfeccionado la doctrina del error de tipo, incorporándola en sus legislaciones penales para garantizar una justicia más equitativa y proporcional a las circunstancias particulares de cada caso. Cabe destacar que la interpretación y aplicación del error de tipo puede variar según cada país y sus tradiciones jurídicas.

**Tabla 6**

*Pregunta No. 2*

<b>b) ¿Desde cuándo y cómo se encuentra regulado el error de tipo en el COIP?</b>	
Dra. María Dolores Echeverría	En Ecuador, el error de tipo está regulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta normativa entró en vigencia el 10 de agosto de 2014. En el artículo 31 del COIP se fundamentan las bases para la aplicación del error de tipo, definiéndolo como la falta de conocimiento o comprensión de elementos objetivos de la conducta tipificada como delito.
Dr. Francisco Chacón	El error de tipo se encuentra descrito en el COIP desde al año 2019, en el artículo 28, numeral 1, en el que expone que para que se aplique el error de tipo deberá

	demostrarse que es invencible.
Dr. Geovanny Jiménez	En el COIP se contempla el error de tipo en el año 2019, después de que se emitieran algunas sentencias que permitieron que se analizará esta problemática, porque no se contaba con esta figura.
Dra. Rosa Ulcuango Serrano	Como parte de la tipicidad el error de hecho se encuentra descrito en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 28.1 en el que menciona que No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.
Dra. Mariela De La Torre Machado	El error de tipo recién en el 2019 se incorpora en la ley penal del Ecuador.

Elaborado por: De La Torre, 2023.

Fuente: Entrevistados.

## **Análisis de la pregunta 2**

De acuerdo a lo mencionado por los entrevistados el error de tipo se hace visible el error desde el Código Orgánico integral penal del 2019 en su artículo 28 numeral 1. Estableciendo que no se hace viable la infracción penal cuando por un error o ignorancia invencible debidamente comprobada, pero a su vez se hace mención que en el 2014 se fundamenta las bases para su implementación.

El error de tipo podría influir en la responsabilidad penal de una persona, si se demuestra que el acusado actuó bajo una equivocación genuina y razonable acerca de algún aspecto crucial del delito que desconocía o malinterpretó. El error de tipo excluye la responsabilidad penal del acusado, lo que significa que no podrá ser condenado por el delito. En caso de que el error sea vencible, es decir, que una persona razonable y diligente en la misma situación habría evitado cometerlo, la pena se reducirá de acuerdo con lo que establece la ley. Se debe tener en cuenta que las leyes pueden cambiar con el tiempo, y la regulación del error de tipo en el COIP puede ser modificada.

**Tabla 7***Pregunta No. 3*

c) ¿Cuáles son los elementos que permiten la aplicación del error de tipo en una infracción?	
Dra. María Dolores Echeverría	Los elementos que permiten la aplicación del error de tipo en una infracción son los siguientes: a) Falta de conocimiento o comprensión: El sujeto comete un error debido a la falta de conocimiento o comprensión de algún elemento del delito. b) Inevitabilidad: El error debe ser invencible, es decir, que una persona razonable en las mismas circunstancias habría incurrido en el mismo error. c) Ausencia de dolo o culpa: El error de tipo excluye la existencia de dolo o culpa por parte del sujeto, ya que su conducta no es intencional ni negligente.
Dr. Francisco Chacón	Los elementos del error de tipo son que exista ignorancia o desconocimiento sobre los elementos objetivos del tipo penal, la cual debe ser invencible porque si es vencible se puede atribuir el carácter culposo.
Dr. Geovanny Jiménez	El error de tipo se produce cuando un sujeto comete un delito sin conocer los elementos del tipo objetivo, sea sobre los hechos que constituyen la infracción o sobre las circunstancias agravantes de la misma o que la cualifican.
Dra. Rosa Ulcuango Serrano	Este error se presenta cuando el agente desconoce los elementos descriptivos o normativos, es decir, los elementos objetivos del tipo penal. Cuando este error se comete, existe una exclusión del dolo y la conducta es atípica. Para que una conducta sea dolosa, es necesario que el actor conozca que se encuentra realizando la conducta tipificada por la ley penal y quiera su realización.
Dra. Mariela De La Torre Machado	Cuando no se conoce los elementos objetivos que constituyen el tipo penal, pero esto debe ser demostrable, es decir que se debe validar por medio de las pruebas de que la persona no tenía forma de haber sabido que la conducta se encontraba descrita en la ley penal.

Elaborado por: De La Torre, 2023.

Fuente: Entrevistados.

### **Análisis de la pregunta:**

Los entrevistados mencionan que, el error de tipo presenta los elementos descriptivos o normativo, donde se comprende la falta de conocimiento o comprensión, inevitabilidad con una ausencia del dolo o culpa, ya que su conducta no es intencional ni negligente, si se cumplen todos los elementos puede llegar a ser considerado como una causa de inculpabilidad, lo que lleva a la exclusión de la responsabilidad del acusado por el delito cometido, destacando que el error de tipo en una infracción en un asunto complejo siendo evaluado cuidadosamente por los tribunales y autoridades cuidadosamente por los tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que se hacen presentes en cada caso.

Este error debe ser invencible, ya que debe comprobarse que el acusado no pudo evitar cometer el error genuino, sin posibilidades de corrección, además el error no debe ser imputable al acusado, lo que se establece como un resultado de negligencia, descuido por parte del mismo, debe ser excusable ya que cualquier persona podría cometer el mismo error bajo las mismas circunstancias.

### **Tabla 8**

#### *Pregunta No. 4*

<b>d) ¿A qué necesidades responde la descripción del error de tipo en el COIP?</b>	
Dra. María Dolores Echeverría	La descripción del error de tipo en el COIP responde a varias necesidades: a) Protección de la legalidad: Permite evitar que una persona sea condenada por un delito cuando ha incurrido en un error que le impide comprender la ilicitud de su conducta. b) Garantía de la culpabilidad: Al eliminar el dolo o culpa, se garantiza

	que solo sean sancionadas aquellas conductas que son producto de la voluntad consciente y deliberada de cometer un delito. c) Proporcionalidad de la pena: Al considerar el error de tipo, se tiene en cuenta la falta de conocimiento o comprensión del sujeto, lo que puede ser relevante para determinar la gravedad de la pena o incluso su exclusión.
Dr. Francisco Chacón	Principalmente para que no se condene a una pena a una persona que desconoce plenamente que su conducta constituye una infracción, recordemos que hay personas que no saben leer ni escribir y que viven alejadas de la sociedad cuando realizan actos que desconocen que están prohibidas, como se evidencian en algunos casos.
Dr. Geovanny Jiménez	La necesidad de salvaguardar los derechos de las personas que cometieron una infracción pero que no existió la intencionalidad de infringir la ley, porque desconocían que se encontraba regulada y contenida en la ley penal.
Dra. Rosa Ulcuango Serrano	Ante la ausencia de garantizar el debido proceso y los derechos de las personas, porque existen casos en los que efectivamente se debió haber aplicado el error de tipo, pero al no haberse encontrado descrito en el COIP no se podía aplicar y se sancionaban las infracciones.
Dra. Mariela De La Torre Machado	A la necesidad que considero que responde es a permitir que la persona que no tenga conocimiento de que cierta conducta está contenida en la ley penal y que no la puede realizar cuando está ya ha sido ejecutada, permite al juzgador que no se imponga una pena.

Elaborado por: De La Torre, 2023.

Fuente: Entrevistados.

### **Análisis de la pregunta:**

Los entrevistados mencionan que la descripción del error de tipo se hace presente ante la ausencia del debido proceso o el desconocimiento de conductas contenidas en la ley, la regulación del error de tipo en el COIP busca asegurar un sistema de justicia penal más equitativo, en el que las decisiones judiciales sean tomadas con base en una comprensión clara

de los hechos y circunstancias que rodean cada caso, garantizando así el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

El error de tipo tiene en cuenta la falta de conocimiento o comprensión del sujeto, lo que puede ser relevante para determinar la gravedad de la pena o incluso su exclusión. Esto permite que la pena sea proporcional a la verdadera culpabilidad del acusado y que se evite imponer sanciones excesivas en casos donde existe una ignorancia justificada esto es esencial para garantizar la justicia y evitar que personas inocentes sean condenadas por acciones cometidas bajo un error genuino.

**Tabla 9**

*Pregunta No. 5*

e) ¿Conoce sentencias ecuatorianas en las que se haya aplicado el error de tipo? Explique brevemente el proceso que se siguió y la decisión	
Dra. María Dolores Echeverría	No tengo conocimiento de sentencias en las que se haya aplicado el error de tipo. Sin embargo, no descarto la existencia de casos en los que se haya alegado y demostrado el error de tipo como defensa en procesos penales, siguiendo los requisitos y criterios establecidos en el COIP
Dr. Francisco Chacón	No se cuenta actualmente con sentencias que contengan como argumento principal el error de hecho, pero tengo presente dos casos en los que se argumentó el error de tipo y fue rechazado como en el juicio penal No. 0173-2013 y juicio penal No. 1275 -2012, anteriores a la vigencia del COIP.
Dr. Geovanny Jiménez	No conozco ningún caso, en Ibarra no se cuenta con ningún caso que se haya aplicado el error de tipo, por la dificultad para demostrarlo.
Dra. Rosa Ulcuango Serrano	No tengo conocimiento de ninguno de estos casos.
Dra. Mariela De La Torre Machado	En Ibarra no se tiene conocimiento de ningún caso en el que se haya aducido el error de tipo.

Elaborado por: De La Torre, 2023.

Fuente: Entrevistados.

### **Análisis de la pregunta:**

Los entrevistados no tienen conocimientos de sentencias que versan sobre el error de tipo sin embargo el Dr. Chacón menciona que existieron dos casos en los que se vio argumentado el error de tipo los cuales fueron rechazados antes del ingreso del COIP como igual se hace mención de que en Ibarra no se ha hecho ningún caso que se alegue el error de tipo.

**Tabla 10**

*Pregunta No. 6*

f) ¿Considera usted, que el error de tipo invencible se puede demostrar en el proceso penal? Exponga mediante un ejemplo práctico.	
Dra. María Dolores Echeverría	Sí, el error de tipo invencible se puede demostrar en el proceso penal. Por ejemplo, consideremos un caso en el que una persona adquiere un objeto creyendo que es un regalo, pero en realidad fue robado. Si el sujeto no tenía conocimiento ni forma de conocer que el objeto era robado, y una persona razonable en sus circunstancias habría incurrido en el mismo error, se podría argumentar que se trata de un error de tipo invencible.
Dr. Francisco Chacón	Existen algunos ejemplos que se pueden exponer, por ejemplo, supongamos que un taxista o una persona que realiza encomiendas, son contratadas para trasladar un paquete y ese paquete contiene droga y por casualidad existe un control policial y se detiene a la persona.
Dr. Geovanny Jiménez	El error de tipo se puede demostrar en un ejemplo práctico que es cuando una mujer se hace pasar por una persona enferma y pide ayuda a otra persona para llevar su cartera y, la persona confiada le ayuda a llevar su cartera, en un control de policía y detienen a la mujer al encontrar en la cartera un polvo blanco que se presume es cocaína, procesando y juzgando a esta persona, pero si se demuestra la realidad de su desconocimiento se exime de responsabilidad.

Dra. Rosa Ulcuango Serrano	Cuando una persona compra un celular vía Facebook o alguna red social, y desconoce que el celular es producto de un delito previo, entonces adquiere este celular, pero el dueño del celular lo rastrea y da con la persona que se encuentra en posesión del celular, entonces no se podría juzgarle como receptación, sino que se debe aplicar el error de tipo si se cuenta con todos los elementos esenciales.
Dra. Mariela De La Torre Machado	El ejemplo más común en las clases de derecho penal cuando se habla del error de tipo es por ejemplo, cuando un cazador dispara a una persona, pero con la convicción de que era un animal.

Elaborado por: De La Torre, 2023.

Fuente: Entrevistados.

### **Análisis de la pregunta:**

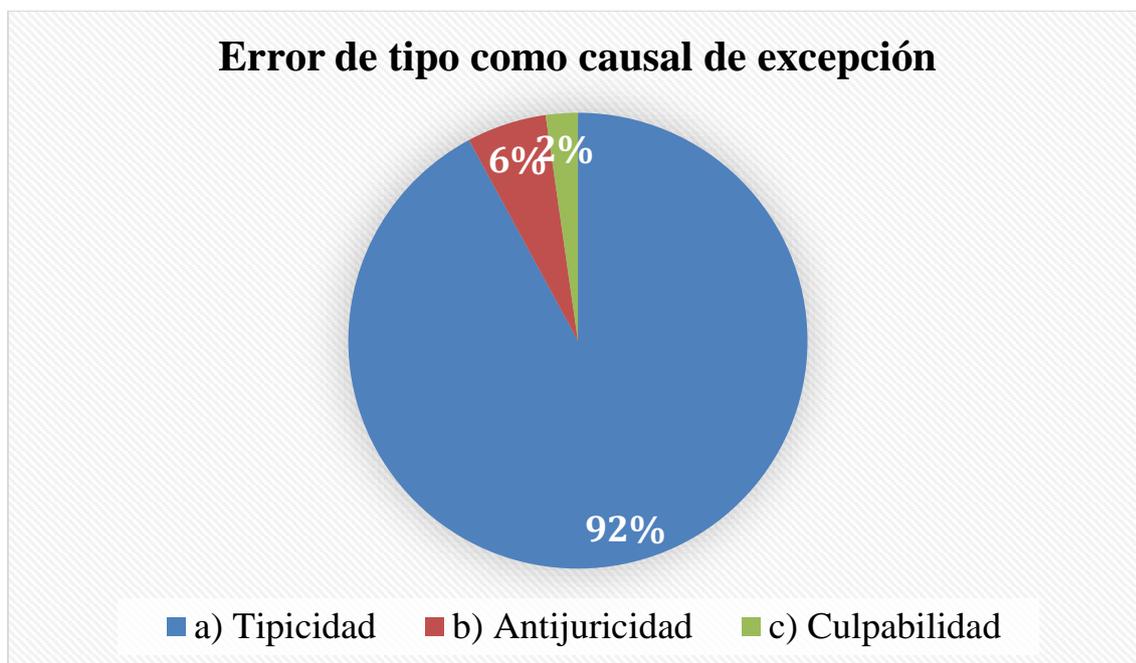
Los entrevistados mencionan a modo de ejemplo que el error de tipo se presenta con el desconocimiento del demandado ya sea por no conocer la procedencia de los bienes que transportar como es el caso del taxista o la compra de bienes por medios electrónicos como redes sociales haciendo que exista la posibilidad de inducir a un error.

### **3.3 Resultado de la encuesta**

#### **1. ¿A que categoría del delito pertenece el error de tipo es causal de excepción?**

### **Figura 3**

Pregunta No. 1



Fuente: Abogados especialistas en derecho penal.

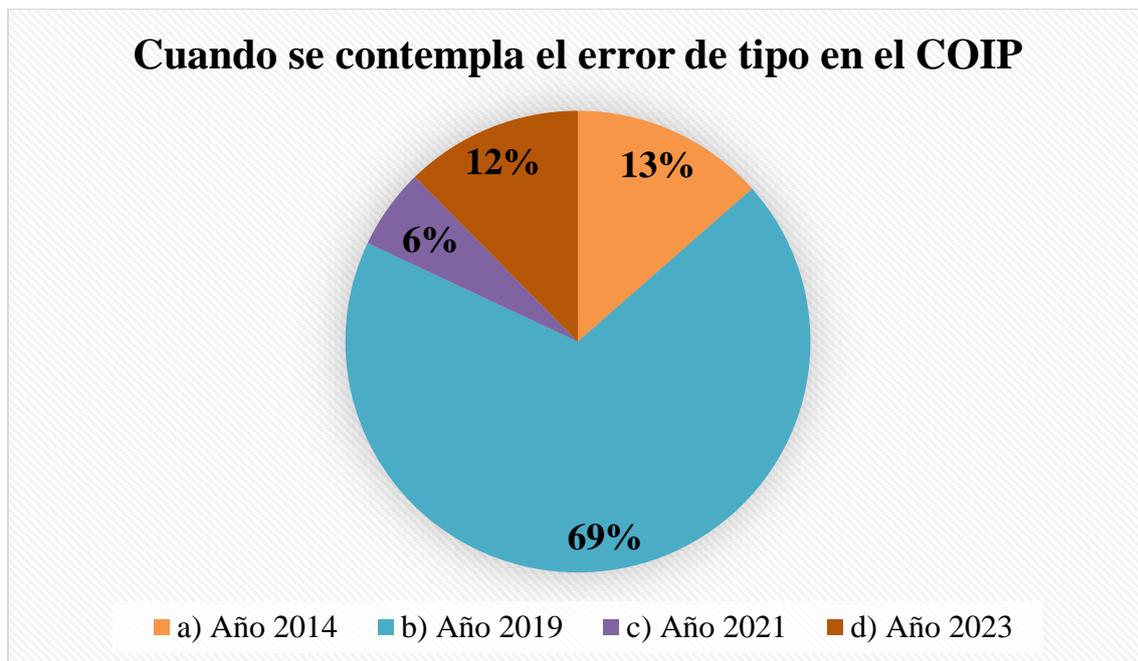
Elaboración: De La Torre, 2023.

La tipicidad según la gráfica se muestra con un 92% como la causa principal de un error de tipo, el 6% indica que el error de tipo es un causal de antijuricidad.

## 2. ¿Desde qué año se contempla el error de tipo en el COIP?

### Figura 4

*Pregunta No. 2*



Fuente: Abogados especialistas en derecho penal.

Elaboración: De La Torre, 2023.

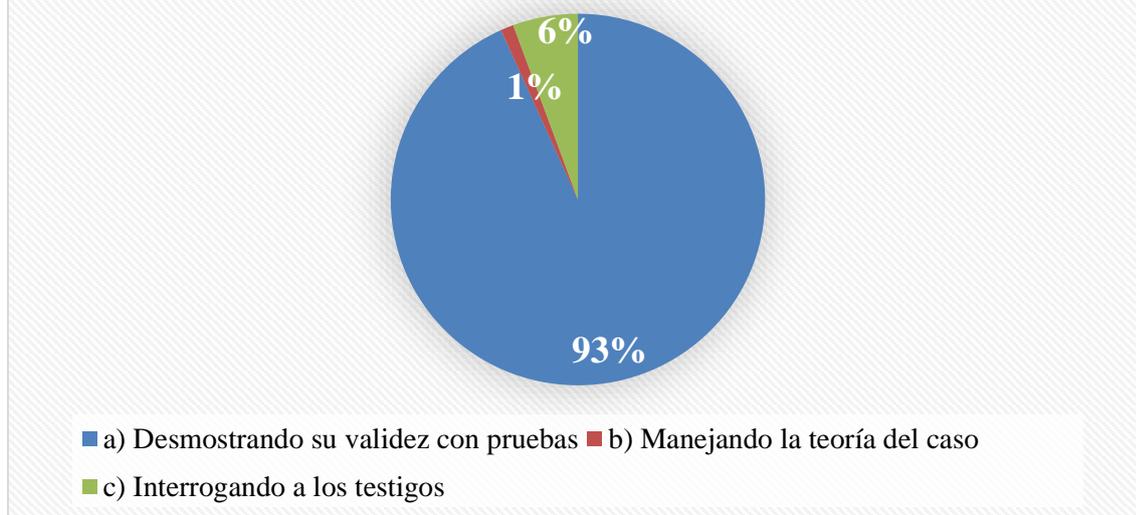
En respuesta a la pregunta, los encuestados indicaron en su mayoría que en el año 2019 se incorporó del error de tipo en el cuerpo normativo del COIP.

### 3. ¿Cómo se demuestra el error de tipo?

#### Figura 5

*Pregunta No. 3*

## ¿Cómo se demuestra la existencia del error de tipo?



Fuente: Abogados especialistas en derecho penal.

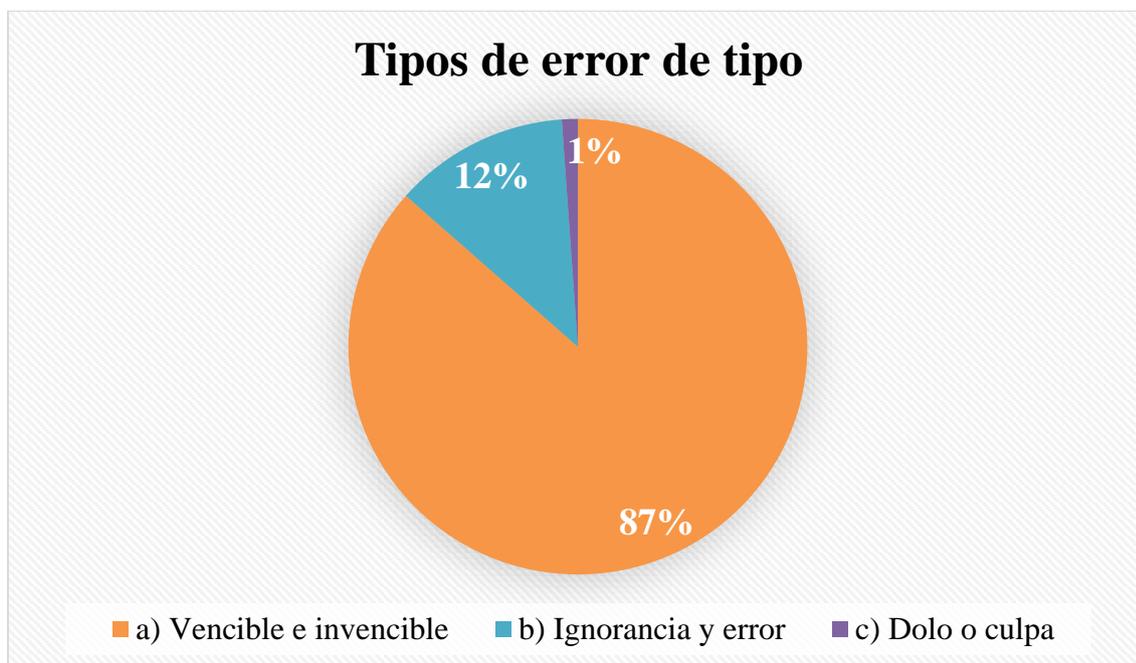
Elaboración: De La Torre, 2023.

Los profesionales encuestados establecen el 93% que el error de tipo debe ser demostrado para su efectiva validez mediante pruebas, que permitan comprender que la persona actuó por error o ignorancia invencible.

### 4. ¿Cuáles son los tipos de error de tipo que contempla el COIP?

#### Figura 6

*Pregunta No. 4*



Fuente: Abogados especialistas en derecho penal.

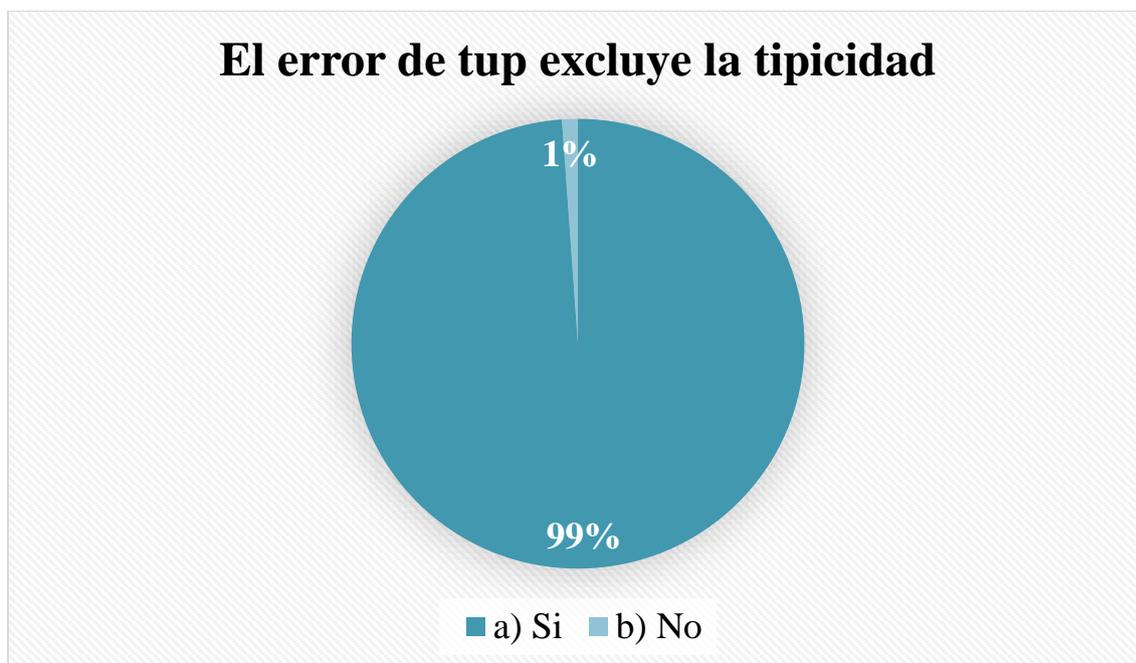
Elaboración: De La Torre, 2023.

Como se demuestra en la encuesta realizada a los profesionales del derecho, se evidencia que en su mayoría siendo el 87%, coinciden en que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla dos tipos de error de tipo: invencible, cuando es inevitable y excluye la responsabilidad penal; y vencible, cuando es evitable y puede disminuir la pena impuesta.

**5. ¿Considera usted que la descripción del error de tipo permite la exclusión de la tipicidad?**

**Figura 7**

*Pregunta No. 5*



Fuente: Abogados especialistas en derecho penal.

Elaboración: De La Torre, 2023.

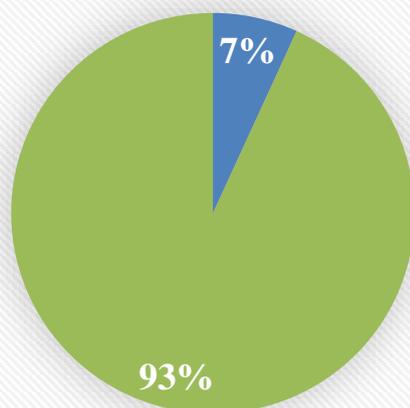
De las respuestas obtenidas en la encuesta, se determina que los encuestados el 99 % considera que el error de tipo sí excluye la tipicidad, puesto que, al demostrarse que la persona actuó bajo un error invencible o vencible, se considera que la conducta no se ajusta a los elementos objetivos del delito, lo que resulta en la inexistencia de una infracción penal.

#### 6. ¿Conoce algún caso que se haya aplicado el error de tipo en el Ecuador?

### Figura 8

*Pregunta No. 6*

## Conocimiento de casos en los que se haya aplicado el error de tipo



■ a) Si   ■ b) No

Fuente: Abogados especialistas en derecho penal.

Elaboración: De La Torre, 2023.

Según el 93% de los encuestados, no tienen conocimiento de casos específicos en Ecuador donde se haya aplicado el error de tipo; teniendo en cuenta que el 7% mencionaron que conocieron casos antes de la vigencia del COIP donde se intentó alegar el error de tipo, pero no se aplicó ante la ausencia de esta figura jurídica.

- **Logro de los Objetivos Planteados**

Los elementos que constituyen el error de tipo en el sistema penal ecuatoriano, se realizó un análisis de la doctrina y la legislación, ya que, el error de tipo puede producirse sobre elementos esenciales del error de tipo, estableciendo que se puede configurar el error vencible el que pudo haber sido evitado observando el debido cuidado, por lo tanto, se excluye el dolo y la conducta es imprudente. Es error invencible, cuando no pudo haberse evitado, en

consecuencia, se excluye el dolo, la imprudencia, y por ello, la conducta sea atípica, la aplicación del error de tipo en el procedimiento penal, para su validación debe contar con los suficientes elementos probatorios que permitan dar certeza al juez que no había ningún medio podía conocer o prever que la ejecución de cierta conducta estaba tipificada y constituía una infracción penal.

El error de tipo se encuentra contemplado en el COIP en el artículo 28, numeral 1, como parte de la comisión dolosa teniendo en cuenta qué es un causal de excepcionalidad de la tipicidad, en la cual se identifica que no se puede configurar una infracción penal cuando existe un error o ignorancia por parte del sujeto activo cuándo son invencibles debiendo ser comprobadas mediante evidencias claras que permita configurar la existencia de este error de tipo, ya que existe el desconocimiento de uno o varios elementos objetivos del tipo penal.

El error vencible opera cuando no se ha podido demostrar que efectivamente existe un desconocimiento invencible sobre hoy el tipo penal, en este caso la infracción persiste y responderá al carácter culposo de tipo penal en caso de ser procedente. Si existe alguna circunstancia agravante o trata sobre un hecho que no impide su apreciación para que sea valorada por los jueces no se podrá configurar como error de tipo.

- **Respuestas a las Preguntas Directrices o de Investigación**

El error de tipo es un principio general del derecho penal que ha evolucionado y se ha desarrollado de manera independiente en los diferentes sistemas jurídicos de los países. Cada país tiene su propia tradición y evolución en relación con el error de tipo, y la forma en que se trata y regula puede variar considerablemente. Algunos países han adoptado conceptos y principios de otros sistemas legales en el desarrollo de sus propias leyes penales, pero no hay

una línea de tiempo o secuencia histórica uniforme a nivel internacional. Podríamos decir que, el error de tipo tiene antecedentes históricos que se remontan a principios del desarrollo del derecho penal.

El error de tipo en el proceso penal debe ser demostrado con pruebas que permitan validar el carácter invencible de la acción de la persona que cometió la acción u omisión, con la finalidad que no se configure el delito porque se excluye la tipicidad y no se sancione a la persona. Existiendo así la materialidad de la infracción, pero no se puede imputar el delito, al no configurarse el primer elemento del delito que es la tipicidad.

- **Limitaciones y Alcances de la Investigación**

Actualmente no se cuenta con casos de relevancia sobre la aplicación del error de tipo, evidenciando casos que llegaron a conocimiento de la Corte Nacional. En base a lo cual, la información obtenida de las técnicas permitió comprender a mayor profundidad la investigación, en virtud de que se aplicaron técnicas idóneas para recopilar información sobre el error de tipo, su clasificación y aplicación en el proceso penal.

### **Conclusiones**

1. La incorporación del error de tipo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano en 2019 responde a la necesidad social de abordar la diversidad cultural y los dos sistemas de justicia presentes en el contexto del país. Antes de esta incorporación, la normativa penal carecía de una figura jurídica que permitiera valorar los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

2. El error de tipo en el sistema penal ecuatoriano se fundamenta en la naturaleza objetiva de la tipicidad de la infracción penal, al constituirse una institución jurídica del derecho penal, el error de tipo se vincula con la presencia de dolo y culpa en la conducta del infractor, afectando tanto los elementos cognitivos como volitivos de la tipicidad.
3. Existe una escasa cantidad de estudios de investigación sobre el error de tipo en el ámbito nacional, lo que pone de manifiesto la necesidad de profundizar en el tema para comprender su aplicación y alcance en el sistema penal ecuatoriano.
4. El error de tipo puede clasificarse en dos categorías: vencible e invencible. El error de tipo vencible se presenta cuando el individuo no aplicó las medidas necesarias de cuidado o diligencia para evitar la comisión del hecho ilícito. Por otro lado, el error de tipo invencible se refiere a aquel que, aun tomando todas las precauciones debidas, resulta imposible evitar la infracción penal debido a la falta de conocimiento.
5. En Ecuador, las conductas penalmente relevantes están reguladas por el artículo 22 del COIP. Se consideran penalmente relevantes las acciones u omisiones que pongan en peligro o causen resultados lesivos, demostrables y descriptibles. Sin embargo, no se puede sancionar a una persona basándose en su identidad, peligrosidad o características personales.
6. El sistema penal ecuatoriano diferencia entre delitos y contravenciones penales como

formas de conducta punible. Estas conductas se enfrentan a la norma penal y a la pena en sentido abstracto y concreto, respectivamente.

7. Las infracciones penales en Ecuador pueden ser delitos o contravenciones, y ambas son sancionadas después de seguir el procedimiento adecuado y obtener las pruebas necesarias, es por ello que esta tesis ha resaltado los puntos relevantes de la perfección de un delito a través de las distintas figuras jurídicas que darían lugar a su exclusión.
8. La tipicidad es uno de los elementos fundamentales de la infracción penal en Ecuador. Consiste en la descripción textual en la ley penal de las conductas prohibidas y sancionadas. Se analiza tanto el dolo como la culpa, y se considera el error de tipo como una causal de excepcionalidad de la tipicidad.
9. La antijuridicidad es otra parte esencial de la infracción penal, y se refiere a la amenaza o vulneración de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico. Se mencionan las causas de exclusión de la antijuridicidad, como el estado de necesidad o la legítima defensa, debidamente comprobados.
10. La investigación adoptó un enfoque cualitativo, permitiendo una descripción profunda y una comprensión precisa del fenómeno del error de tipo en el contexto jurídico, ya que permitió un análisis profundo y detallado de los contenidos teóricos y jurídicos relacionados con el error de tipo. El enfoque cualitativo, al centrarse en la comprensión y explicación del fenómeno, contribuyó significativamente a una visión más completa de la problemática estudiada.

11. Se utilizaron técnicas de investigación como la revisión documental, encuestas y entrevistas, lo que facilitó la recopilación de datos relevantes y perspectivas diversas sobre la aplicación y alcance del error de tipo en el sistema penal ecuatoriano.
  
12. El uso de diversas técnicas e instrumentos de investigación, como la revisión documental, encuestas y entrevistas, resultó crucial para obtener una amplia gama de información relevante. La revisión documental facilitó el acceso a decisiones judiciales y antecedentes importantes, mientras que las encuestas y entrevistas permitieron recopilar datos valiosos de abogados, jueces y fiscales, brindando perspectivas complementarias sobre la aplicación y alcance del error de tipo en el sistema penal ecuatoriano. La combinación de estas técnicas enriqueció el análisis y proporcionó una base sólida para la comprensión integral del tema de investigación.
  
13. A pesar de no tener conocimiento directo de sentencias que hayan aplicado el error de tipo, los entrevistados reconocen la importancia de esta figura en el sistema penal. Se mencionan casos anteriores a la vigencia del COIP donde se intentó argumentar el error de tipo, pero fue rechazado. Estos casos resaltan la relevancia de contar con una regulación clara y adecuada para abordar esta problemática.
  
14. La descripción y regulación del error de tipo en el COIP responde a diversas necesidades en el sistema de justicia penal. Entre ellas se encuentran la protección de la legalidad, la garantía de la culpabilidad, la proporcionalidad de la pena y

salvaguardar los derechos de las personas. Al incorporar el error de tipo en la legislación, se busca evitar condenar injustamente a personas que cometieron un delito bajo un error genuino y permitir una aplicación más justa y equitativa del derecho penal.

15. Los entrevistados coinciden en que el error de tipo invencible se puede demostrar en el proceso penal. A través de ejemplos prácticos, como la adquisición de bienes sin conocer su procedencia delictiva o el transporte de objetos sin saber que contienen sustancias ilegales, se evidencia la posibilidad de alegar y demostrar el error de tipo invencible como una causa de inculpabilidad. Estos ejemplos refuerzan la importancia de considerar y evaluar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso para determinar si el error de tipo aplica en el proceso penal.

16. La regulación del error de tipo en el COIP, así como su posible aplicación en casos prácticos mencionados por los entrevistados, destacan la importancia de contar con una legislación clara y completa que aborde esta figura en el sistema penal ecuatoriano. La existencia de criterios para demostrar la invencibilidad del error de tipo, así como ejemplos prácticos en los que esta defensa podría ser relevante, resaltan la necesidad de que los tribunales y autoridades judiciales estén capacitados para analizar y evaluar adecuadamente estas situaciones. La incorporación y comprensión adecuada del error de tipo en el proceso penal contribuye a asegurar una justicia más justa, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## **Recomendaciones**

1. Se recomienda realiza un análisis completo y detallado del marco normativo ecuatoriano relacionado con el error de tipo, donde se contenga una regulación de la actual normativa del COIP.
2. Instar a que los profesionales del derecho se capaciten en esta figura jurídica que se aprecia inicia en el COIP desde su reforma en el año 2019, investigar sentencias judiciales ecuatorianas que hayan aplicado el error de tipo en casos reales.
3. Promover una comparación entre el tratamiento del error de tipo en el sistema normativo ecuatoriano y en otros sistemas jurídicos internacionales. Examina cómo diferentes países abordan el error de tipo y qué lecciones se pueden extraer para fortalecer la regulación en el contexto ecuatoriano.
4. Impulsar al estudio de casos prácticos en los que se haya aplicado esta figura para entender cómo afecta la responsabilidad penal de los individuos y la proporcionalidad de las penas. Además, identifica posibles desafíos y controversias asociadas con su aplicación.
5. Realizar un análisis comparativo con sistemas penales de otros países que contemplen al error de tipo ya que puede proporcionar valiosos estándares y enriquecer la comprensión del error de tipo.

## Referencias Bibliográficas

- Agudelo Betancourt, N. (2004). *Curso de Derecho Penal (Esquemas del delito)*. Bogotá
- Aguirre, E. (2013). *Análisis comparativo de los sistemas dogmáticos jurídico penales causalista y finalista*. [Tesis de pregrado, Universidad de la Costa CUC]. Recuperado de:  
<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/970/MONOGRAFIA%20MAURICIO%20AGUIRRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica* (segunda Edición ed.). (M. A. Espejo, Trad.) Madrid. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Antelaseis, F. (1988). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (J. Guerrero, & M. Ayerra Rendón, Tras.) Bogotá. Edit. Temis.
- Azzolini, A. (2005). La moderna teoría de la imputación objetiva y su diferencia con el finalismo. *Alegatos*, 59. México.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte general*. Lima. Edit. Ara Editores.
- Beccaria, C. (2002). *De los delitos y las penas*. (J. A. De las Casas, Trad.) Madrid. Edit. Alianza Editorial.
- Bering, E. (1906). *Die Lere von Barbechen*. Tubinga. Edit. Mohr.
- Bering, E. (1994). *Esquemas del Derecho Penal*. (Soler, Trad.) Buenos Aires. Edit. El foro.
- Bustos Ramirez, J. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá. Edit. Temis.

- Bovino, A. (2015). Culpabilidad, cultura y error de prohibición. *Rev. Thémis*, 31- 36.
- Carrara, F. (1988). *Programa de Derecho Criminal* (Vol. I). (J. y. Ortega Torres, Trad.) Bogotá. Edit. Temis.
- Dal, D. (2011). *Teoría de la Imputación Objetiva*. (Tesis de Maestría, Universidad de Sevilla). Recuperado de: <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>.
- Dona, E. A. (2008). *Derecho Penal Parte General II*. Buenos Aires. Edit. Rabinal - Calzona.
- Frisch, W. (1999). *El error como causa de exclusión del injusto y/o como causa de exclusión de la culpabilidad. En el error en el Derecho Penal*. Buenos Aires. Edit. ADHOC.
- Galarza, L. (2018). *Proporcionalidad de la pena de privación de libertad en los delitos de tránsito del COIP*. [Tesis de pregrado, Universidad del Azuay]. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8198/1/13921.pdf>
- García, P. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. Edit. Jurista Ediciones.
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico integral Penal Comentado*. Quito. Edit. Latitud Cero.
- Garofalo, R. (2005). *La criminología*. (J. C. Feira, Ed., & P. D. Montero, Trad.) Buenos Aires, Génesis. (Edad Antigua). En *La Biblia* (C. d. (1569), Trad., págs. 20, 21 y 22). Bogotá. Edit. Sociedades Bíblicas Unidas.
- Gómez Rivero, M. d. (2010). *Nociones Fundamentales de Derecho Penal Parte General* (segunda edición ed.). Madrid. Edit. Tecnos.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General* (segunda ed.). (J. S. Cuello Contreras, Trad.) Madrid. Edit. Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2000). *Bases Para Una Teoría Funcional del Derecho Penal* (primera ed.). (M. Canción Meliá, B. Feijoo Sánchez, E. Peñaranda Ramos, M. Sancinetti, & C. Suárez

- González, Tras.) Lima. Edit. Palestra.
- Jakobs, G. (2001). *¿Que Protege El Derecho Penal: ¿Bienes Jurídicos o la Vigencia de la Norma?* (M. Canción Meliá, Trad.) Santiago de Chile. Edit. RIL.
- Scheck, H. -H., & Wigand, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. (M. O. Cardenato, Trad.) Granada. Edit. Comares.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal* (segunda Edición ed.). Buenos Aires. Edit. B de F.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. 9ª ed. Barcelona: REPERTOR
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo. Edit. Ve.
- Muñoz Conde, F. (2003). *El error en el derecho penal*. Buenos Aires. Edit. Rabinal Calzona Editores.
- Muñoz Conde, F. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Montevideo - Buenos Aires, Uruguay - Argentina. Edit. B de F.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Teoría General del Delito*. Lima: Editora Juridica del Pacifico.
- Olmedo Cardenato, M. -A. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. Peru. Edit. Ara Editores.
- Orellana, K., Colorado, R. (2020). Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. Recuperado de: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/03/error-tipo-prohibicion.pdf>
- Vallejo, K., García, R. (2023). El error de prohibición y su inclusión en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 8(23), 159–183. Recuperado de: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/413/663>

Torres, R. (2008). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista de Criminalidad* 50 (1). Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082008000100006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100006)

## **NORMATIVA, TRATADOS Y DECRETOS**

Código de Procedimiento Penal. (2000). Ley 0 Registro Oficial Suplemento 360 de 13-ene-2000. (Derogado)

Código Orgánico Integral Penal (2014) Registro Oficial, Suplemento No. 180, Última modificación 2023. Quito, Ecuador.

Código Penal. (1971). Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971. (Derogado)

Constitución de la República del Ecuador (2008) Publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 449. Quito, Ecuador.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**CARRERA DE DERECHO**

**Tema:** “EL ERROR DE TIPO EN EL SISTEMA NORMATIVO ECUATORIANO”.

**Investigadora:** Daniela Lizeth De La Torre

**Entrevistado:**

**GUÍA DE PREGUNTAS**

1. **¿Cuáles son los antecedentes históricos del error de tipo en el ámbito internacional?**
2. **¿Desde cuándo y cómo se encuentra regulado el error de tipo en el COIP?**
3. **¿Cuáles son los elementos que permiten la aplicación del error de tipo en una infracción?**
4. **¿A que necesidades responde la descripción del error de tipo en el COIP?**
5. **¿Conoce sentencias ecuatorianas en las que se haya aplicado el error de tipo? Explique brevemente el proceso que se siguió y la decisión.**
6. **¿Considera Usted, que el error de tipo invencible se puede demostrar en el proceso penal? Exponga mediante un ejemplo práctico.**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**CARRERA DE DERECHO**

**Tema:** “EL ERROR DE TIPO EN EL SISTEMA NORMATIVO ECUATORIANO”.

**Investigadora:** Daniela Lizeth De La Torre

**Encuestado:**

**Indicaciones:** Marque con una X el casillero que considere que es correcto (sólo una respuesta)

## CUESTIONARIO

**1. ¿El error de tipo es causal de excepción?**

- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad

**2. ¿Desde qué año se contempla el error de tipo en el COIP?**

- a) 2014
- b) 2019
- c) 2020

**3. ¿Cómo se demuestra el error de tipo?**

- a) Demostrando su validez con pruebas
- b) Manejando la teoría del caso
- c) Interrogando a los testigos

**4. ¿Cuáles son los tipos de error de tipo que contempla el COIP?**

- a) Vencible e invencible
- b) Ignorancia y error
- c) Ninguno

**5. ¿Considera usted que la descripción del error de tipo permite la aplicación?**

- a) Si
- b) No

**6. ¿Conoce algún caso que se haya aplicado el error de tipo en el Ecuador?**

- a) Si
- b) No

**¡GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!**